

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandado: LUZ ANGELA VARGAS MORENO  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00091-00

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital 012. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 011. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$75.611.887,66** con fecha de corte al 29 de junio de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DEL PROCES VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante: SILVIO RAUL GUTIERREZ hoy EFREN RIVEROS  
Demandado: HENRY MORA VILLEGAS  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00142-00

Una vez revisado el expediente se avizora que el apoderado de la parte actora Dr. Luis Alberto Pinilla, allega avaluó comercial del bien inmueble visto a folio 036 de C1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-125577 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué; ubicado en villa café, Mazna 6, Local 39; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En virtud de lo anterior; **se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles**, para que los interesados presenten sus observaciones.

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 037. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$69.705.600,62** con fecha de corte al 27 de julio de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

En atención al oficio Nro. 01654 del 14 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué; dentro del proceso 73001-40-22-011-2015-00203-00 que cursa en ese Despacho judicial; se tiene en cuenta en su debida oportunidad el embargo de remanentes

Hágase saber esta decisión al Once Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué. Por secretaria **Oficiese**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-007-2013-00563-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: RIGOBERTO ARANGO TOVAR

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado RIGOBERTO ARANGO TOVAR, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT., en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A." – correo electrónico [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) o [reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co](mailto:reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co) teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se limita la medida en la suma de \$79.000.000.00.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00284-00  
Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S  
Demandado: INVERSIONES ROMERS S.A.S

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante Dra. Dariany Lozada López, en cuanto se remita el oficio JURI-1280 allegado por la Cámara de Comercio de Ibagué CCI, el cual se puso en conocimiento de la parte actora para las consideraciones respectivas mediante auto del 01 de agosto de 2023; es importante recordarle a la profesional que las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso las puede consultar a través del link de SharePoint enviado por este Despacho al correo [dariany.lozada@fonte.com.co](mailto:dariany.lozada@fonte.com.co) el 14 de marzo de 2023.

Así mismo, las actuaciones emitidas por el Juzgado, se notifican a través de estado; actuaciones que además de reposar en el Expediente procesal, se publican a través del microsítio asignado para tal fin; las cuales para nadie es un secreto, porque las mismas se implementaron con la llegada de la pandemia (virtualidad) lo que hace inmediato y efectivo la publicidad de las actuaciones procesales emitidas por los Despachos Judiciales.

En el mismo sentido se ratifica que el oficio JURI-1280 de 2023, una vez allegado fue agregado al expediente; y notificado mediante auto del 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00472-00  
Demandante: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S  
Demandante: HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S.**, en contra de de la sociedad **HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con NIT. 900.892.296-4, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.637.046), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la factura de venta electrónica No. FE-7290.

**1.1.-** Más los intereses de mora liquidados desde el día 20/04/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No FE-7290.

**2.-** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.326.178), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la factura de venta electrónica No. FE-7399.

**2.1.-** Más los intereses de mora liquidados desde el día 17/05/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No FE-7399.

**3.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.637.046), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la factura de venta electrónica No. FE-7542.

**3.1.-** Más los intereses de mora liquidados desde el día 15/06/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No FE-7542.

**4.-** Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.326.178), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la factura de venta electrónica No. FE-7663.

**4.1.-** Más los intereses de mora liquidados desde el día 19/07/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No FE-7663.

**5.-** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.637.046), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la factura de venta electrónica No. FE-7762

**5.1.-** Más los intereses de mora liquidados desde el día 18/08/2023 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme a la factura de venta electrónica No FE-7762.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la firma COBRARTE L&D S.A.S., representada judicialmente por la abogada YESENIA PABON ROA como apoderada de la parte Demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [notificaciones@cobrarteld.com](mailto:notificaciones@cobrarteld.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00472-00  
Demandante: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS S.A.S  
Demandante: HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.593 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.892.296-4, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., CDAT o cualquier otro tipo bancario o financiero; Para tal fin, ofíciase a las entidades que a continuación se relacionan: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO SERFINANZA.; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. **Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$71.400.000, oo. Pesos**

Comuníquese esta determinación a las entidades Bancarias a fin de que se proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto (Contratos obra civil, contratos de Instalación y suministro, adiciones de contratos, contratos de prestación de servicios, retenidos de obra, honorarios, actas de obra) y/o cualquier otro concepto le adeude la CONSTRUCTORA HABITAT DE LOS ANDES S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.146.118-2, al demandado HEYCAT CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.892.296-4. **Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$71.400.000, oo. Pesos**

Comuníquese esta determinación a las entidades Bancarias a fin de que se proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_08/09/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO  
Radicación: 73001-4003-003-2021-00087-00  
Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA  
Demandante Acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE  
"COOPVENCER"  
Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ

Una vez subsanado los elementos solicitados mediante auto del 25 de abril de 2013 en la acumulación de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", se procede a efectuar los siguientes señalamientos:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 del C.G.P.

*"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- a) *Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*  
b) *Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*  
c) *Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.*
6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Además, la presente demanda, reúne las exigencias del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA y librar MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, en contra de PIEDAD SALGADO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.575.855

**POR EL PAGARÉ Nro. 6929 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

2.- Por la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.440.000.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación.

2.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL, desde el día 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SUSPENDASE el pago de los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda y que se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutada PIEDAD SALGADO DIAZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería Jurídica a la abogada Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.042.417.611 y T.P Nro. 180.330 del C.S.J.; quien actúa en calidad de apoderado del Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER", en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica [nrcc19@hotmail.com](mailto:nrcc19@hotmail.com) Remitir link del expediente al correo antes referido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO  
Radicación: 73001-4003-003-2021-00087-00  
Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA  
Demandante Acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE  
"COOPVENCER"  
Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ

Siendo procedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora - INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del 25% de la pensión, que percibe la Demandada PIEDAD SALGADO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.575.855, por parte de **FIDUPREVISORA**.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$80.240.000, oo. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación a la FIDUPREVISORA, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. **Ofíciense**.

Así mismo, **se le recuerda a la cooperativa** demandante y a su apoderado que no se accede a decretar el embargo del 50% del salario solicitado, porque si bien es cierto el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece la excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias indicando que puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%), ello no quiere decir que se tenga que decretar el máximo, toda vez que este es el límite que establece la Ley, por lo que queda a criterio del Juez decretar el porcentaje que a bien estime sin que supere éste tope..

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. **Ofíciense**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00406-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. HOY RCB GROUP  
COLOMBIA HOLDING S.A.S  
Demandado: SANDRA MILENA CRUZ BARAJAS

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente, se **ORDENA REQUERIR** al PAGADOR Y/O TESORERO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que de respuesta a los oficios No. 00002274 del 16 de agosto de 2018 y 1002 del 13 de julio del 2022; mediante el cual se DECRETO el decreta el embargo y retención del excedente de la Quinta Parte (1/5) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue la demandada SANDRA MILENA CRUZ BARAJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía 65.820.173 como empleada de esa entidad. **Ofíciense – anexando oficios en mención.**

Se le hace saber que el incumplimiento a esta orden judicial le hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 44 numeral 3 y 593 parágrafo 2 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_08/09/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00015-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA Y  
MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE

Ingresas expediente al Despacho, evidenciando que previo a comisionar la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la Señora MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 351-4062, se Ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AMBALEMA -Tolima, para que informe interinstitucionalmente sobre la respuesta emitida al oficio No. 0898 del 24 de mayo de 2021, el cual comunicó el embargo decretado por el despacho sobre los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria números 351-4062, 3514060 y 351-5839.

Así mismo se le requiere al apoderado de la parte actora, allegar el recibo de pago cancelado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Ambalema, para que procedieran a inscribir la medida cautelar; teniendo en cuenta que revisado el libelo procesal no se evidencia certificado de libertad y tradición que de fe de la inscripción de embargo sobre el bien objeto de controversia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00193-00  
Demandante: JAIVER SOTO CASTAÑO  
Demandado: LUIS RUBIO LEONEL

En atención a la contestación efectuada por el Dr. Alejandro Botero Vera, al requerimiento efectuado por este estrado Judicial el 01 de agosto de 2023, visible a folio 018 del C1, en cuanto a la negación de la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 350109753; teniendo en cuenta que no existe inscripción de medida de embargo a cargo de este Juzgado; lo cual se puede evidenciar.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-07-2022 Radicación: 2022-350-6-14928

Doc: OFICIO 1010 DEL 14-07-2022 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 73001-40-03-004-2022-00193-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTO CASTAÑO JAIVER

CC# 93357539

A: RUBIO LEONEL LUIS ALBERTO

CC# 93355100

Visto lo anterior; la medida de embargo en la anotación Nro. 012 se encuentra a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE** y no del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**, como debería ser. Por tanto, debe estarse a lo resuelto en auto del 01 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00574-00  
Demandante: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
RODRIGUEZ  
Demandado: JONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN

Una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 018. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$77.324.851.42** con fecha de corte al 11 de mayo de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00433-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA BELTRAN AGUIAR  
Demandado: MARIA ARGENIS AGUIAR DE BELTRAN, MANUEL RICARDO BELTRAN AGUIAR y CESAR AUGUSTO BELTRAN AGUIAR.

Una vez Revisada y subsanada en debida forma la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por la señora GLORIA ESPERANZA BELTRAN AGUIAR, a través de apoderado judicial, contra MARIA ARGENIS AGUIAR DE BELTRAN, MANUEL RICARDO BELTRAN AGUIAR y CESAR AUGUSTO BELTRAN AGUIAR, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 90, 368 y ss. Del C.G.P., en concordancia con los artículos 946 y ss. Del Código Civil. Por lo que el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal GLORIA ESPERANZA BELTRAN AGUIAR, por medio de apoderado judicial contra MARIA ARGENIS AGUIAR DE BELTRAN, MANUEL RICARDO BELTRAN AGUIAR y CESAR AUGUSTO BELTRAN AGUIAR.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

**QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente demanda a folio de la matrícula inmobiliaria número **350-5764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ibagué. Oficiese al correo [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS JESUS AMEZQUITA VILLANUEVA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 5'937.038 y T.P Nro. 39.690 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [camezquita86@gmail.com](mailto:camezquita86@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESION INTESTADA

**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00435-00

**Acreedor del Causante:** NANCY HELENA PULIDO CORRAL

**Causante:** RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.D.P.)

Una vez subsanada la Demanda y reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 489 del Código General del Proceso se dispone:

**PRIMERO: Declarar ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión intestada de la Causante RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.P.D), quien falleció el 11 de junio de 2018 y de quien se indica tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en la Ciudad de Ibagué.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los Herederos inciertos e indeterminados o a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión, para que comparezcan al proceso acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213. **Por secretaría procédase.**

**TERCERO:** El derecho del Acreedor NANCY HELENA PULIDO CORRAL, estará supeditado a las resultas de los inventarios y avalúos.

**CUARTO:** Decrétese la fracción de inventarios y avalúo de los bienes y deudas herenciales y/o de la sociedad conyugal.

**QUINTO:** ORDENAR incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de Sucesión para los fines dispuestos en los parágrafos primero y segundo del artículo 490 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

**SEXTO:** NOTIFICAR de la apertura de la sucesión en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos concurrentes que se conozcan.

**SEPTIMO:** ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando sobre la apertura del proceso de sucesión de conformidad a lo expuesto en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Ofíciase y remítase a la entidad por correo electrónico indicando el monto del activo. Por secretaría procédase de conformidad.

**OCTAVO: Ofíciase** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, solicitando el link del proceso Ejecutivo Singular Nro. 73001-31-03-001-2020-00085-00, en el cual se libró mandamiento de pago el 03 de julio de 2020 con las letras de cambio aquí referidas por el acreedor.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAZURDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.829.607, T.P 217.416 del Consejo Superior de Ibagué, correo electrónico

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

[alianzaabogados2008@gmail.com](mailto:alianzaabogados2008@gmail.com) quien actúa en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_08/09/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2020-00023-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA LUGO

Se encuentra proceso al Despacho para resolver cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCO DE OCCIDENTE., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuya vocera es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A; sin embargo, el Despacho NIEGA la solicitud teniendo en cuenta que la denominación del Cesionario consignado en los diferentes escritos difiere; aunado a ello no aporta Certificado de existencia y representación legal de la misma "PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG".

Por último, en la referencia de la solicitud consigna dos (02) números de créditos 51722000007220175493 / 56491330174997844100 los cuales no coinciden con el pagaré que forma parte integral de la demanda.

De igual manera, la solicitud de cesión de crédito se emite del correo [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com) el cual pertenece a la firma LITIGANDO, quien no cuenta con derecho de postulación para actuar en el presente proceso..

Estando el proceso al Despacho; el apoderado de la parte actora aporta constancias de notificación; por **secretaria efectúese** los controles respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN  
**Radicación:** 73001-4023-004-2014-00092-00  
**Demandante:** POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES DURAN DE VILLA  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y OTROS

En atención a la renuncia del poder arrimada por el Dr. OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO, en cuanto al mandato otorgado por el Sr. OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO y CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ; el Despacho accede a la misma al encontrarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.013, librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima.  
Radicación: 73-268-40-03-003-2017-00237-02  
Demandante: DETERGENTES LTDA  
Demandado: ALBA RUTH JIMENEZ COBALEDA

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 013, dentro del proceso 152384053003-2022-00545-00, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal Tolima.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **2 DE NOVIEMBRE** a las **9 AM**, para la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre la CUOTA PARTE** que le corresponde a la demandada **ALBA RUTH JIMENEZ COBALEDA**, dentro del Inmueble Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 350-113876**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima, ubicado en el municipio de Ibagué -Tolima, en la carrera 4 Sur Nro. 27-46.

Designar como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES SAS**, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_062\_ de hoy \_\_08/09/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO  
Demandante: LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO  
Demandado: WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE  
Radicación: 41001-31-03-002-2013-00178-01

AUXILIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. No. 016 dentro del proceso Ejecutivo a continuación promovido por LUZ NERY FIGUEROA PALOMINO c.c.53.102.958, MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO c.c.1.117.499.249, DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO c.c.40.614.204, GLADYS YANETH FIGUEROA PALOMINO c.c.40.610.348, DEISY KATHERINE FIGUEROA PALOMINO c.c.1.122.137.492, REYNEL FERNANDO FIGUEROA PALOMINO c.c.6.803.816 y MARÍA ELSA PALOMINO CAPERA c.c.26.630.972 contra WILLIAM RODOLFO DÍAZ RAVE c.c.79.639.677 y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Nit.890.700.476-5 con radicación 41001310300220130017800, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva Huila.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **26 de Octubre** de 2023, a las **9 am**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA", con matrícula mercantil número 4858 de propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., el cual se encuentra ubicado en la carrera 5º No. 38-33 barrio Restrepo del municipio de Ibagué.

Se designa como secuestre a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S**, por secretaria comunique se su designación, para que tome posesión del cargo.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESION  
**Demandante :** ALEXANDER VALENCIA Y OTROS  
**Causante :** VASCOEL VALENCIA LOPEZ (Q.E.P.D.)  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-450-00

Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión del causante VASCOEL VALENCIA LOPEZ, cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

**Primero:** DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de VASCOEL VALENCIA LOPEZ (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

**Segundo:** DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

**Tercero:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10, hoy ley 2213 de 2022.

**Cuatro:** RECONOCER interés en la presente sucesión a:

GILMA ISABEL BARRAGAN VARGAS, como cónyuge supérstite quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

MARIA VICTORIA VALENCIA BARRAGAN, como heredera, representada por su madre GILMA ISABEL BARRAGAN, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

ALEXANDER VALENCIA BARRAGAN, como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Quinto:** Para los fines del parágrafo 1º del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.

**Sexto:** Reconocer personería a FERNANDO PARRA RUBIO, como apoderado Judicial de MARIA VICTORIA VALENCIA BARRAGAN y ALEXANDER VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

BARRAGAN, en la forma y términos indicados en el mandato conferido. Remítase el link del expediente indicado le, que él, es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO.  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MEDIGEN I.P.S. S.A.S.  
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00021-02

AUXILIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. No. 024, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 730013103002-2022-00021-00, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", Contra MEDIGEN I.P.S. S.A.S. HOY MEDIGEN COMERCIALIZADORA S.A.S., proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **19** de **octubre** de 2023 a las **9 am**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 350-15631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, ubicado en la casa lote Calle 36 No. 4D-41 de esta ciudad.

Se designa como secuestre a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, por secretaria comunique se su designación, para que tome posesión del cargo.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Ejecutante :** BANCOLOMBIA S.A.  
**Ejecutado :** JUAN DAVID VERGARA ROJAS  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-495-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. deberá aportar en endoso en procuración mencionado, que le hace la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A. a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. Lo anterior a corroborar su legitimación.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_62 de hoy \_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante :** DELAGRO S.A.S  
**Ejecutado :** GENARO ACOSTA TORRES  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-445-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. deberá aportar todos los soportes enrostrados en el acápite de pruebas como lo es, el Poder debidamente conferido, Título donde consta la obligación, Cedula y Tarjeta Profesional del Apoderado Judicial, Solicitud para Seguro de Vida Grupo Deudores del señor GENARO ACOSTA TORRES, Certificado de existencia y representación legal de la entidad DELAGRO S.A.S, actualizado.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_62 de hoy \_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante :** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Ejecutado :** JORGE MARIO MOLANO BEDOYA.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-458-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Del poder allegado por parte del Dr. Pedro Russi Quiroga, a la apoderada actora, este no cumple con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien tiene la estampa de las firmas, no hay trazabilidad de que el Dr. Russi en calidad de poderdante, enviara el poder desde su correo electrónico, al correo electrónico de la representante legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S.

Por lo anterior se requiere que lo aporte en debida forma.

2. Toda vez que, en el acápite, de la cuantía del libelo la demanda, estipulo una cifra inferior a la sumatoria de las sumas de dinero pretendidas se pone en conocimiento que deberá aclarar dicha cuantía.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD DE CONTRATO

**Demandante :** MIRIAM HERNANDEZ GUTIERREZ.

**Demandado :** COLTOLIMA y DIOSELINA HERNANDEZ GUTIERREZ.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-469-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos: .

Allegar el contrato de compraventa de manera legible.

Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora. Igualmente, indicar cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

No se acompañó con la demanda el juramento estimatorio donde se tacen los perjuicios. Así mismo no se estipuló dentro de la demanda una cuantía.

Toda vez que, en el acápite, de la cuantía del libelo la demanda, estipuló una cifra inferior a la sumatoria de las sumas de dinero pretendidas, se pone en conocimiento que deberá aclarar dicha cuantía.

Deberá complementar en los hechos de la demanda en el sentido de indicar la forma como realizó el pago, esto es, en efectivo, transferencia, etc...

Deberá indicar en las pretensiones de forma precisa, cuál es la causal de la nulidad que pretende que se declare.

De igual manera deberá, narrar en los hechos de la demanda, en qué forma, se constituyó la nulidad y de qué tipo, frente al contrato, que pretende que se declare nulo.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Jueza cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante :** BBVA COLOMBIA S.A.  
**Ejecutado :** CRISTIAN ANDREY CUPITRA  
HERNANDEZ,.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-478-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Del poder allegado por parte del Dr. Pedro Russi Quiroga, a la apoderada actora, este no cumple con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien tiene la estampa de las firmas, no hay trazabilidad de que el Dr. Russi en calidad de poderdante, enviara el poder desde su correo electrónico, al correo electrónico de la representante legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S.

Por lo anterior se requiere que lo aporte en debida forma.

2. Toda vez que, en el acápite, de la cuantía del libelo la demanda, estipulo una cifra inferior a la sumatoria de las sumas de dinero pretendidas se pone en conocimiento que deberá aclarar dicha cuantía.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA  
Demandante: MARTHA CECILIA PEREZ OTAVO Y OTROS  
Demandado: REMIGIO RUEDA Y OTROS.  
Radicación.: 730014003004-2015-00053-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se procede a ordenar que por secretaría se emitan las copias auténticas requeridas.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SOL ANGELA VILLARREAL ACOSTA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00489-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOL ANGELA VILLARREAL ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1110466919 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**A. . Pagaré No. 790102076:**

a.1. POR CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$9.680.801,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

a.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral a.1., desde el 3 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago

**B. . Pagaré No. Pagaré 790102077:**

b.1. POR CAPITAL: la suma de e \$192.822,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

b.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral b.1., desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**C. . Pagaré No. 790102078:**

c.1. POR CAPITAL: la suma de \$276.032,00, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución..

c.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral c.1, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**D. Pagaré No. 90000141542:**

d.1. POR CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL VENCIDO:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
<b>DESE 10/03/2023 AL 09/04/2023</b>	<b>09/04/2023</b>	<b>93,68865</b>	<b>\$31.791,78</b>
<b>DESE 10/04/2023 AL 09/05/2023</b>	<b>09/05/2023</b>	<b>94,39989</b>	<b>\$ 31.791,78</b>
<b>DESE 10/05/2023 AL 09/06/2023</b>	<b>09/06/2023</b>	<b>95,11653</b>	<b>\$ 32.428,74</b>
<b>DESE 10/06/2023 AL 09/07/2023</b>	<b>09/07/2023</b>	<b>95,83861</b>	<b>\$ 32.961,93</b>
<b>DESE 10/07/2023 AL 09/08/2023</b>	<b>09/08/2023</b>	<b>96,56618</b>	<b>\$ 33.390,88</b>
<b>TOTAL</b>	Por valor total de <b>475,60986 UVR</b> , correspondiente a la suman de <b>\$164.334,29</b>		

CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 143.467,8162 UVR equivalente a la suma de \$50.271.624.

d.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9,53% los cuales equivalen a la suma de 5438,54 UVR (equivalente a \$1.878.914,24):

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor interés UVR	Valor interés pesos
<b>DESE 10/03/2023 AL 09/04/2023</b>	<b>09/04/2023</b>	<b>1.089,1408</b>	<b>\$ 369.582,96</b>
<b>DESE 10/04/2023 AL 09/05/2023</b>	<b>09/05/2023</b>	<b>1.088,4296</b>	<b>\$ 373.903,00</b>
<b>DESE 10/05/2023 AL 09/06/2023</b>	<b>09/06/2023</b>	<b>1.087,7130</b>	<b>\$ 376.938,88</b>
<b>DESE 10/06/2023 AL 09/07/2023</b>	<b>09/07/2023</b>	<b>1.086,9909</b>	<b>\$ 378.715,67</b>
<b>DESE 10/07/2023 AL 09/08/2023</b>	<b>09/08/2023</b>	<b>1.086,2633</b>	<b>\$ 379.773,73</b>
<b>TOTAL</b>	Por valor total de <b>5438,54 UVR</b> , correspondiente a la suma de <b>\$1.878.914,24</b>		

D.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

**SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 3.2.1 de este escrito, a la tasa del 14,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal vigente.

**SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 14,30% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-266271 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** SUCESION INTESTADA.

**Demandante :** LINA MARCELA CERVERA RIVERA

**Causante :** GUSTAVO CERVERA CERVERA (Q.E.P.D)

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-487-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Deberá aportar todos certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de los cuales se le adjudico un porcentaje sobre dichos bienes narrados en la relación.

3. Deberá aportar cada uno de los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados, que integran la masa hereditaria, en razón a determinar la cuantía de la presente sucesión conforme lo estipula el artículo 26 del C.G.P. en su numeral 5º.

DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., téngase en cuenta que la prueba aportada para tal efecto, no es legible para establecer el avalúo del bien inmueble.

3. Deberá aportar avalúo, del vehículo auto motor indicado, así como certificado de tradición del mismo.

4. en caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el art. 6º de la ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

5. Deberá indicar en los hechos de la demanda, si el causante todavía tiene, sociedad conyugal vigente, con la señora MARÍA DEL ROSARIO RIVERA BRIÑEZ, y siendo el caso indique porque no incluye como interesada a la conyugue y a su hijo GUSTAVO ANDRÉS CERVERA RIVERA.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. Del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00482-00  
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Ejecutado: NORALBA VARGAS HERNANDEZ.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ 20.176.593.00. Pesos moneda corriente extraído de la sumatoria de los valores del pagare base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

**RESUELVE**

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante :** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Ejecutado :** MARTHA NELLY BELLO MOYA.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-474-00

**Primero:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada MARTHA NELLY BELLO MOYA, en las siguientes entidades financieras:

1. BANCO AGRARIO: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
  2. BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
  3. BANCO BANCOLOMBIA: notifiacajudicial@bancolombia.com.co
  4. BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
  5. BANCO ITAU: servicioalcliente@itau.co
  6. BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
  7. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
  8. BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co -  
Emb.Radica@bancodebogota.com.co
  9. BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
  10. BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
  11. BANCO COLPATRIA: notifiabancolpatria@colpatria.com
  12. BANCO AV VILLAS: notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co
  13. BANCO COOMEVA: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a las entidades financieras indicadas con copia al apoderado de la parte ejecutante.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 102.446.992,5

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante :** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Ejecutado :** MARTHA NELLY BELLO MOYA.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-474-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, y en contra de MARTHA NELLY BELLO MOYA, por las siguientes sumas de dinero.

- a. Por el valor de Sesenta y Ocho Millones Doscientos Noventa y Siete Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$68.297.995.00) M/cte. como capital según la obligación cambiaria incorporada al pagaré base de educación.
- b. b. por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en la Pretensión Primera, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible -21 de marzo de 2023- y hasta que se satisfagan las pretensiones solicitadas.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que él, es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Ejecutante :** JOVANNNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA.  
**Ejecutado :** SANDRA PATRICIA MORA CALDERON.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-463-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro, del vehículo TRACTOCAMIÓN, placa del vehículo TMW179, numero de licencia de transito 10025890142, tipo de servicio PUBLICO, marca KENWONTH, línea T800B, modelo 2007, número de serie 211123, numero de motor 79235554, numero chasis-vin 211123, cilindraje 1500, tipo de carrocería SRS, combustible DIÉSEL, matriculado ante la autoridad de transito STRIA TTE y TTO ENVIGADO. propiedad de la demandada señora SANDRA PATRICIA MORA CALDERON.

Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a tránsito de ENVIGADO- ANTIOQUIA, para su respectivo registro de medida cautelar, con copia al apoderado d la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante :** JOVANNNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA.

**Ejecutado :** SANDRA PATRICIA MORA CALDERON.

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-463-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOVANNNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA y en contra de SANDRA PATRICIA MORA CALDERON, por las siguientes sumas de dinero.

Por el valor contenido en la letra de cambio LC-2111 5797096 CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

b. El valor de los intereses de moratorios, desde que incurrió en mora desde el 26 de diciembre de 2022, hasta su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, con forme al poder otorgado por el demandante JOVANNNY ALEJANDRO ROJAS PEDRAZA, dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**Demandante :** OSTEOPOR LTDA  
**Demandado :** JOSE WILLIAM TORRES WALTERO  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-455-00

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Se lléguese el poder en debida forma en tanto el aportado no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. ni lo reglado en la ley 2213 de 2022, así mismo se le indica al apoderado que el poder otorgado se concedió pal llevar a cabo demanda ordinaria laboral y no para un declarativo de pertenencia.

De igual manera deberá aportar actualizado los, certificado de libertad y tradición del inmueble, y aclarar por qué el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción, no coincide, del plasmado en los hechos, con el de las pretensiones.

También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

Finalmente, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_62 de hoy\_\_08/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_